

*Lima, Mayo veinte de mil  
ochocientos setenta y uno*

**Visros:** de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y en mérito de los fundamentos que aduce y se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia pronunciada por el Tribunal de Alzadas de Comercio en veintitres de Enero último en cuanto, confirmando la de primera instancia que se registra á fojas ciento treinta y seis, declara responsable á don Eduardo Peralta al pago íntegro de la cantidad demandada sin rebajar la última parte de tres mil quinientos treinta y dos pesos cuatro reales contenida en la factura de f. 1 y el importe de los ochenta y dos sacos de cacao remitidos por Peralta de Guayaquil; y, reformando en esta parte dicha sentencia; ordenaren se haga á Peralta el abono de ambas partidas y que, en proporción á lo que resulte líquido, se le haga cargo por los intereses legales á que se le ha declarado responsable: declararon no haber nulidad en lo demás; y los devolvieron.

*Cossio. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre — Arenas. — Ovicolo. — Cisneros.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

### **Personería del apoderado para intervenir en juicio**

Excmo. señor:

Del auto que el Juzgado de Alzadas pronunció en 23 de Noviembre último á f. 176 vta. aparece que don Juan Gillemeister, como representante de los hermanos del ya finado don Teodoro Müller, ausentes en Europa é intere-

sados en la herencia de éste, concurra á cotejar la relación en el pleito que con don Félix Dibos dejó pendiente dicho Müller; se ha interpuesto, por Gildemeister, apelación, sin advertir que, conforme al artículo 4 del decreto dictatorial de 31 de Marzo de 1855, no queda otro recurso sino el de nulidad, en los artículos originados durante la apelación. Se ha admitido, sin embargo, el recurso extraordinario en el juzgado de Alzadas (f. 184 vta.), atendiendo sin duda á que se reclamó oportunamente, aunque equivocando el recurso. Por esta admisión, y porque los jueces tienen facultad para enmendar y suplir los defectos y omisiones en que los litigantes incurran, relativamente á las formas del juicio (inc. 2º art. 39 del C. de E.) el Fiscal se contrae á lo sustancial del recurso de nulidad.

La negativa de Gildemeister á intervenir en el juicio se funda principalmente en que, por haber concluido el objeto para el cual se le confirieron los poderes de f. por los hermanos del difunto Müller, se ha acabado su mandato conforme al inc. 4º art. 1942 del C. C.

Sea ó no cierto que esta conclusión del objeto del poder se refiera al arreglo que, según Dibos, han hecho Gildemeister, por los hermanos y el guardador del menor, hijo de Müller, distribuyéndose entre sí la herencia, lo cierto es que esos poderes de f. 134, 136 y 138 vta., ámplios, absolutos y extensamente circunstanciados, tanto para demandas como para el caso de que fueran demandados los hermanos Müller, acreditan que quisieron establecer y establecieron, sin limitación alguna, un personero que en el Perú los representase en todos los derechos, acciones y responsabilidades concernientes al difunto Müller, de quien se consideran herederos legales. Si, además, se advierte que ahora sólo se trata de continuar un pleito que éste dejó ganado en 1ª instancia, se toca la evidencia de que Gildemeister no puede ni debe excusar su personería.

No hay, pues, nulidad en el citado auto de veintitres de Noviembre de (f. 176 vta.).

Lima, 13 de Febrero de 1871.

URETA.

*Lima, Abril quince de mil  
ochocientos setenta y uno*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto del juzgado de Alzadas corriente á fojas ciento setenta y seis vuelta, se fecha veintitres de Noviembre último, por el que se declara que el concierto de relación pendiente debe hacerse por la guardadora doña **Manuela Antonia Muniardo y Luna** y por don **Juan Gildemeister**; y los devolvieron.

*Ribeyro.—G. Sánchez.—Cossio.—Alvarez.—Muñoz.—Oviedo.—Cisneros.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**El Gerente de una compañía, no tiene personería para oponerse al embargo de la acción de un socio cuando no se dispone, á la vez, sobre los intereses de semejante compañía.**

Excmo. señor:

La oposición que, á f. 8, hizo don Manuel José Ramos, como Administrador y Gerente de la Compañía de Consignación, es coadyuvante al ejecutado don Juan M. Ramos, pues expresamente se pide, invocando el art. 241 del Código de Comercio, que la deuda que, por arrendamiento, cobra el doctor don Juan Galagher, sea pagada con los fondos que el deudor tiene en aquella compañía. Don Manuel José aparece, pues, como tercer opositor, se-